



Expediente: PAOT-2019-4057-SPA-2535

PAOT-05-300/200-1381-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4057-SPA-2535**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El derribo de 05 individuos arbóreos que estaban en un área verde pública sin contar con los permisos pertinentes [hechos que tienen lugar en calle Yucatán número 63 B, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía de Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de cinco individuos arbóreos ubicados en el área verde localizada frente al número 63 B de la calle Yucatán, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía de Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.





Expediente: PAOT-2019-4057-SPA-2535

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

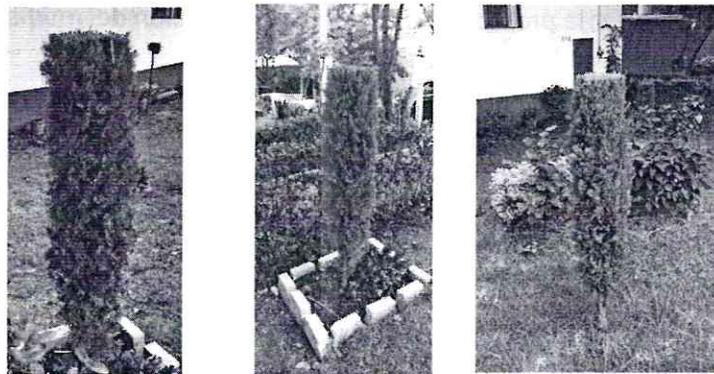
- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que en el área verde señalada por la persona denunciante, existen cinco individuos arbóreos de los comúnmente conocidos como ciprés italiano, los cuales evidencian haber sido objeto de un corte transversal por arriba de los 1.5 m, cortes que, si bien alteran de forma irreparable su estructura, no suponen un riesgo para su supervivencia, al tratarse de individuos jóvenes, que aún no se encontraban en etapa de producir semilla, cuyo crecimiento se verá nuevamente estimulado por la generación de nuevos meristemas, además de tratarse de una especie que puede adquirir crecimiento arbustivo. Cabe indicar que, durante la diligencia no fueron constatados tocones al interior del área verde, la cual se observó recibe mantenimiento de forma continua; no obstante lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados.



Fotografías 1, 2 y 3. Ejemplos de los individuos arbóreos que motivaron la denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4057-SPA-2535

Al respecto, durante comparecencia sostenida en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría se informó a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de poda y derribo, indicándosele las peanas y medias de reparación a las cuales se hará responsable cualquier persona que ponga en riesgo la supervivencia del arbolado de la Ciudad de México; asimismo, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona compareciente se comprometió a no volver a intervenir el arbolado sin contar previamente con el dictamen y autorización correspondientes a los que hace alusión el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de poda y derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató que, en el área verde ubicada frente al número 63 B de la calle Yucatán, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, se llevó a cabo el desmoche de cinco individuos de la especie *Cupressus sempervirens*, acciones que suponen un incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; no obstante lo anterior, no suponen un riesgo para la sobrevivencia de los sujetos arbóreos motivo de denuncia.
- Durante las diligencias practicadas por el personal de esta Procuraduría, no fueron constatados tocones o evidencias de derribos recientes en el área verde indicada en el escrito de denuncia.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los hechos denunciados, se comprometió a no volver a intervenir el arbolado sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4057-SPA-2535

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO


EGGHEAL